



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[Redacted]

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE:
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

EXPEDIENTE: ITAIMICH/REVISIÓN/034/2014

Morelia, Michoacán, diez de junio de dos mil quince.

Visto el expediente **ITAIMICH/REVISIÓN/034/2014**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [Redacted] presentó solicitud de acceso a la información pública el **veintiuno de marzo de dos mil catorce**, a través de la "Ventanilla para el Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado", en la que pidió lo siguiente:

"(...) 1. Los nombres y direcciones de todos los CERESOS en todo el Estado de Michoacán de Ocampo. 2.- El número de reos que contiene cada CERESO en el momento de responder a esta solicitud. 3.- Por cada CERESO, pido el nombre de cada reo, su delito o delitos, fecha de ingreso y duración de condena en caso de que sean sentenciados (...)."

SEGUNDO. El **cuatro de abril de dos mil catorce**, el responsable de Transparencia y Acceso a la Información para la Atención de Solicitudes de Información de la **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán**, emitió la respuesta dada a la solicitud presentada por la recurrente, cuyo contenido literal se transcribe enseguida:

"(...) Esta Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, procedió a su análisis de los registros públicos que posee y determinó lo siguiente: que en base a la información que ha sido solicitada por la C. [Redacted] es necesario manifestar que trata de información restringida bajo la figura de reserva y que encuadra en lo previsto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en las excepciones previstas en el artículo 46, fracción I, II y VII de la ley en comento y el artículo 42, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, consecuentemente es procedente entregar la información consistente en:

"1. Los nombres y direcciones de todos los CERESOS en todo el Estado de Michoacán de Ocampo. 2.- Número de reos que contiene cada CERESO en el momento de responder a esta



solicitud. 3.- Por cada CERESO, pido el nombre de cada reo, su delito o delitos, fecha de ingreso y duración de condena en caso de que sean sentenciados.”

Relativo a lo anterior la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, mediante oficio número SPSR/685/2014, emitió la siguiente respuesta:

En atención a su oficio No. SSP/ST/0263/2014, de fecha 21 del mes de marzo del año en curso, a fin de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información si-308-2014 ingresada en la ventanilla de Acceso a la Información, anexo formado con los datos solicitados:

(Se insertó tabla con las columnas intituladas Centro, Dirección y Población)

Con respecto a la pregunta 3.- por cada CERESO, pido el nombre de cada reo, su delito o delitos, fecha de ingreso y duración de condena en caso de que sean sentenciados. Dicha información resulta improcedente proporcionar ya que es de carácter reservada de conformidad con los artículos 6, 46, fracción I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán, 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo. Toda vez que la información solicitada trata de información cuya divulgación pone en riesgo la seguridad de los centros de reinserción social, así como la integridad física de los internos y de todo el personal que allí labora y que por consecuencia puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

En consecuencia, se da cumplimiento a la petición requerida por al C. [redacted] en la cual se hace entrega de los nombres y direcciones de todos los CERESOS en todo el Estado de Michoacán de Ocampo, así como el número de reos que contiene cada CERESO en el momento de responder a esta solicitud. Por lo que se refiere al nombre de cada reo, su delito o delitos, fecha de ingreso y duración de condena en caso de que sean sentenciados no es posible entregar dicha información debido a que se trata de información restringida bajo la figura de reservada, esto es, así, porque su divulgación pone en riesgo la seguridad de los centros de reinserción social, así como la integridad física de los internos y de todo el personal que ahí labora y que por consecuencia puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

(...).”

TERCERO. Ante ello, el **ocho de abril de dos mil catorce**, la impugnante interpuso recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán**, el cual fue admitido en proveído dictado el día nueve del mismo mes y año, en el que se ordenó formar expediente, notificar a la recurrente y al sujeto obligado, a quien se le concedió



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

el plazo de diez días para que rindiera su informe y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. El **veintiocho de abril de dos mil catorce**, el sujeto obligado rindió su informe en este procedimiento.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, es competente legalmente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con el numeral 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y el precepto 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Al respecto, este Instituto advierte que, en la especie, ninguna de las partes hizo valer alguna causa de improcedencia, ni éstas se actualizan.

Por tanto, enseguida se procede a analizar el fondo de la litis.

TERCERO. Con el objeto de abordar el fondo del asunto, este Instituto considera necesario precisar que la recurrente impugna en esta instancia legal la **clasificación de reserva** de la información que pidió ante el sujeto obligado, en el punto número tres de su solicitud, prevista como causal de procedencia del recurso de revisión en la fracción III del artículo 102 de la ley en cita, emitida por dicha autoridad el **cuatro de abril de dos mil catorce**.

Así es, la recurrente mediante su solicitud de acceso pidió que se le informara sobre los nombres y las direcciones de todos los centros de reclusión existentes en esta entidad federativa; el número de personas privadas de su libertad en cada uno de esos sitios; y por centro, el nombre de cada reo, su delito o delitos, fecha de ingreso y en su caso, duración de la condena.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

En lo atinente a los dos primeros puntos de la petición, el sujeto obligado proporcionó la información requerida por la recurrente, pues como se advierte de la transcripción hecha en el segundo resultando de esta determinación, éste enlistó los nombres de los centros de reclusión constituidos en el Estado, su domicilio y el número de reos existentes en cada uno.

Sin embargo, el sujeto obligado clasificó como información reservada aquella que solicitó la recurrente en el punto número tres de su solicitud, es decir, por centro, el nombre de cada reo, su delito o delitos, fecha de ingreso y en su caso, duración de la condena.

Por tanto, el estudio del fondo del asunto se centrará en dilucidar si el sujeto obligado al clasificar como reservada la información solicitada por la recurrente se ajustó a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para sí determinar si dicha respuesta debe confirmarse, o en su caso, revocarse.

En el entendido de que queda intocado lo resuelto por el sujeto obligado al atender los puntos uno y dos de la solicitud formulada por la recurrente.

CUARTO. Ahora bien, como la información clasificada como reservada por el sujeto obligado, versa sobre el nombre de cada reo interno en los centros de reclusión existentes en el Estado de Michoacán, su delito o delitos, fecha de ingreso y en su caso, duración de la condena, resulta importante traer a colación las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen los supuestos en los que la información poseída por los sujetos obligados es restringida, con base en las figuras de reserva y confidencialidad.

El numeral 2 de la citada ley prevé que la sociedad tiene la titularidad de la información pública creada, administrada o en posesión de los órganos del Estado, quien además tendrá la facultad de disponer de ella conforme a los mecanismos previstos en la propia ley.

Por otra parte, el artículo 3 de la misma ley, estatuye que los solicitantes tienen que acreditar su legitimación activa o interés jurídico cuando se trate de datos personales, de carácter personal y sensible en posesión de los sujetos obligados; asimismo, dispone que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad tiene la facultad legal de proporcionarla o divulgarla.



El precepto 9 de la mencionada ley precisa que toda la información en posesión de los sujetos obligados estará a disposición de toda persona, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Asimismo, el artículo 44 de la ley de la materia estatuye que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo podrá restringirse mediante las figuras jurídicas de la reserva y la confidencialidad de la información, así como que en tales supuestos la información de que se trate no deberá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones previstas por la ley.

Sobre la figura de la reserva, el numeral 46 de la ley invocada, señala que la clasificación de la información como reservada procede, en los supuestos siguientes:

I. Se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o los municipios, la vida, la seguridad o la salud de las personas;

II. Se trate de información cuya divulgación pueda causar un perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;

III. Sean expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que el titular de los datos personales contenidos en dichos expedientes, los requiera;

IV. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño al interés público o suponga un riesgo para su realización;

V. Se trate de información de particulares recibida por la Administración Pública bajo promesa de reserva;

VI. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa o legislativa;

VII. Se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;

VIII. Se trate de información que pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado; y,

IX. Sea considerada reservada por disposición expresa de una ley."



En cuanto a la figura de confidencialidad, el artículo 57 de la propia ley, establece que los sujetos obligados no podrán difundir, comercializar o transmitir los datos de carácter personal contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los interesados.

En la especie, se advierte que la información solicitada por la recurrente está inmersa en la figura restrictiva de **confidencialidad**, no así en la de reserva, como lo sostuvo el sujeto obligado al atender la petición de la inconforme.

Efectivamente, la recurrente pidió que se le entregara el nombre de cada reo interno en los centros de reclusión existentes en el Estado de Michoacán, su delito o delitos, fecha de ingreso y en su caso, duración de la condena.

La lectura de dicha petición permite concluir, en primer término, que la inconforme pretende que se le proporcione el nombre de cada uno de los reos internos en los centros de reclusión, que evidentemente constituye un dato personal de identificación, protegido por la figura restrictiva de confidencialidad, en términos de los artículos 3, 9 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, cuya divulgación no está permitida, salvo consentimiento expreso del interesado.

En segundo término, la inconforme quiere que ese dato se vincule con el delito o delitos, fecha de ingreso y duración de la condena, que así relacionados, indiscutiblemente constituyen datos relativos a la intimidad de las personas, ya que revelan la instauración de procesos penales en su contra por la presunta o probada comisión de conductas delictivas, que de hacerse públicos, claramente afectarían la imagen que de esas personas tiene la sociedad, respecto de lo cual sólo puede decidir el propio reo.

Sin que lo señalado deba confundirse con la obligación que tienen los sujetos obligados –poder judicial estatal o federal- de publicar las sentencias dictadas en los procesos penales de su conocimiento, ya que deben hacerlo como parte del ejercicio de sus funciones, suprimiéndose los datos personales de los inculcados, esto es, sus nombres, con el objeto de evitar que se identifique y vincule a la persona con el delito o delitos atribuidos, con la pena impuesta y con el lugar en el que han de cumplir su condena.

En el entendido de que las sentencias dictadas en los procesos penales, constituyen en sí mismas el reproche que la sociedad, a través de los órganos



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

del Estado, hace a las personas que probadamente comenten un delito; sin que exista una justificación constitucional ni legal para que aunado a ello, las autoridades divulguen los nombres de los reos, vinculados con el delito o delitos atribuidos, la pena impuesta y los lugares en que habrá de cumplirse con ésta.

Entonces, si bien es verdad, el sujeto obligado clasificó dicha información como reservada y por esa razón negó su otorgamiento; también es cierto que en realidad se trata de información confidencial; por lo que dicha negativa debe confirmarse, aunque por diversas razones, es decir, porque en la especie opera la figura restrictiva de **confidencialidad**.

Sin que sea óbice a lo resuelto, el hecho de que la inconforme en el recurso de revisión haya señalado que la información relacionada con los nombres de los reos y de sus delitos no representa un peligro para la sociedad, así como que para la clasificación de información reservada se requiere comprobar que revelar la información implica un gran peligro para la sociedad.

Esto es así, porque dicho agravio resulta inoperante, debido a que la inconforme pretende combatir el argumento esgrimido por el sujeto obligado en el sentido de que la información solicitada es de carácter restringido por la figura de la reserva, cuando ya quedó precisado en esta resolución que dicha restricción deriva de la confidencialidad al tratarse de datos personales, atinentes a la identidad y a la intimidad de las personas.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 108, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, este Instituto **confirma** la negativa de acceso a la información que emitió el sujeto obligado el **cuatro de abril de dos mil catorce**, aunque por razones diversas, esto es, porque en el caso se actualiza la figura restrictiva de **confidencialidad**.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán **resulta legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión **ITAIMICH/REVISIÓN/034/2014**.

SEGUNDO. Se **confirma** la negativa de acceso a la información emitida por el sujeto obligado, aunque por razones diversas, en términos de lo expuesto en el **considerando cuarto** de esta resolución.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO. Infórmese a la recurrente que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover el juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y el diverso 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo resolvieron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por el **Mtro. Leopoldo Romero Ochoa, Consejero** y el **Lic. Ulises Merino García, Consejero**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Lic. Areli Yamilet Navarrete Naranjo, Encargada del Despacho de la Secretaría General.** Doy fe.

**MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO**

**LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO**

**LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL**

La que suscribe licenciada **Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, **CERTIFICA**, que esta foja **ocho** es la última de la resolución dictada en esta fecha en el expediente **ITAIMICH/REVISIÓN/034/2014**, tramitado en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán.** Doy fe.- Morelia, Michoacán, diez de junio de dos mil quince.- Conste.

LRO/aaqm

INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA